



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No. 1846-17-EP

Jueza ponente: Dra. Roxana Silva Chicaíza

CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de agosto de 2017, a las 16:58.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 05 de julio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y juez constitucional Manuel Viteri Olvera en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1846-17-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 11 de julio de 2017. **Legitimada activa.-** Pilar Mayo Vilaseca, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Auto de inadmisión de casación dictado el 14 de junio de 2017 por la Sala Especializada de la Familia, niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneró los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** 1. El señor Alejandro Blas Aguayo Cubillo planteó demanda de divorcio en contra de la señora Pilar María Lucía Mayo Vilaseca. 2. Mediante sentencia de 31 de enero de 2017 la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil resolvió aceptar la demanda planteada. 3. Inconforme con la decisión la parte demanda presentó recurso de apelación, mismo que mediante sentencia dictada el 4 de abril de 2017 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Guayas resolvió confirmar la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda. 4. De esta decisión la parte actora presentó recurso de casación. 5. Mediante auto de 14 de junio de 2017 la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia resolvió inadmitir el recurso planteado. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, la legitimada activa manifiesta que: “la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, pues es evidente que, al no considerar la Conjueza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia debidamente las dos causales de casación esgrimidas en mi RECURSO DE CASACIÓN de fecha 20 de abril del 2017, la resolución de inadmisión no está estructurada de manera lógica, así como tampoco es razonable y comprensible, toda vez que el auto carece de motivación alguna

Página 1 de 3

Caso No. 1846-17-EP

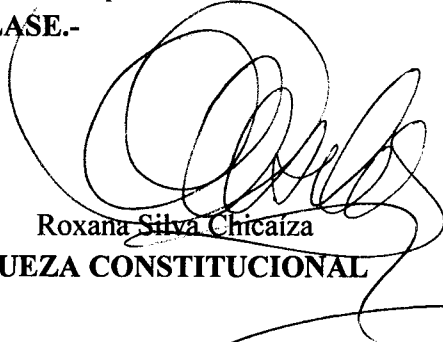
que sustente por qué mi recurso de casación planteado no fue admitido. Las causales alegadas en mi recurso fueron: la dispuesta en el artículo 268 numeral 4, en cuanto hubo una errónea interpretación del artículo 189 frl Código Orgánico General de Procesos y, la dispuesta en el artículo 268 numeral 5 respecto a la errónea interpretación de la norma dispuesta en el artículo 110 numeral 9 del Código Civil, sobre la primera, la conjueza ni siquiera menciona en su fallo la misma, ni por qué no admite la casación por esta causal. Sobre la segunda la conjueza sucede un proceder similar. Por consiguiente la Conjueza dentro de la fase de admisibilidad debió circunscribir su análisis a la verificación del cumplimiento de los requisitos, mas no a la confrontación del cargo acusado con la sentencia recurrida. Esta actuación vulnera lo manifestado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia No. 144-17-SEP-CC [...]. **Pretensión.-** La accionante solicita en lo principal que esta Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección propuesta y se declare la vulneración de derechos constitucionales. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de julio de 2017, el secretario de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda y de los documentos que se acompañan a la misma, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1846-17-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo



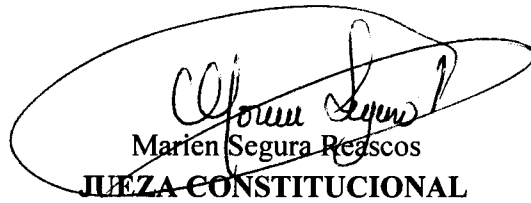
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso No. 1846-17-EP

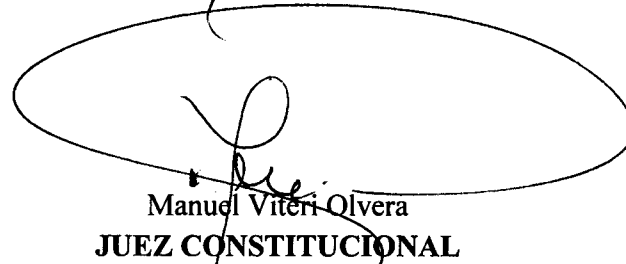
correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Roxana Silva Chicaíza
JUEZA CONSTITUCIONAL

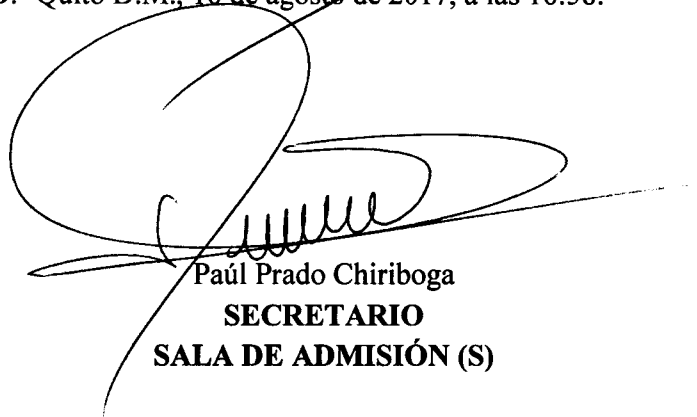


Marien Segura Reascos
JUEZA CONSTITUCIONAL



Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de agosto de 2017, a las 16:58.



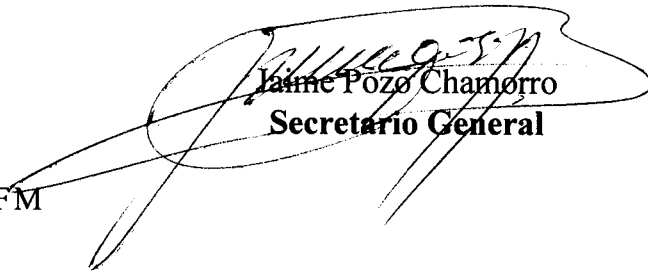
Paúl Prado Chiriboga
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN (S)**





CASO Nro. 1846-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de agosto del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 16 de agosto del 2017, a los señores: Pilar Mayo Vilaseca, en la casilla judicial **057**, y mediante los correos electrónicos ejmarmolbalda@prolexabogados.com; hromero@romeromontalvan.com; a Alejandro Blas Aguayo Cubillo, en la casilla judicial **120**, y mediante los correos electrónicos ccoronelg@gmail.com; alejandroaguayocubillo@hotmail.com; boletas.estudiojuridico@hotmail.com; lhzuniga@zunigaabogados.com, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 503

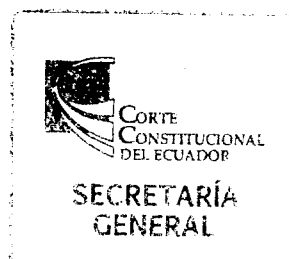
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EDMUNDO BASTIDAS FLORES Y OTROS	2080	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO	1203	1610-13-EP	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 24 DE AGOSTO DEL 2017
PILAR MAYO VILASECA	057	ALEJANDRO BLAS AGUAYO CUBILLO	120	1846-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		LOURDES DEL ROCÍO MONTENEGRO ALARCÓN Y OTROS	237	0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN Y 0024-15-AN (acumulados)	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 24 DE AGOSTO DEL 2017
		LUIS FERNANDO NINAHUALPA CONTRERAS	087		
		MARÍA DEL ROCÍO FLORES MORALES	1353		
		FANNY MENCÍAS PRADO	5496		
		SANDRA NIAUPARI ANCALLAY Y OTRAS	237		
		NELLY PIEDAD CARRIÓN TORRES	2618		
		JUDITH MONTERO SÁNCHEZ Y OTROS	237		
HOLGUER FABIÁN CHAFLA LUISATAXI	769; 5214 5852	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, ISSFA	1844	0009-10-AN	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 24 DE AGOSTO DEL 2017
JUAN PABLO FALLU PROAÑO	027	MONICA DEL MAR BACA ALONSO Y OTROS	845	1445-17-EP	AUTO EN FASE DE VERIFICACIÓN DE 24 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: **(17) DIECISIETE**

QUITO, D.M., 30 de agosto de 2017

17 boletas
16450
30 08 2017
AS III

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 30 de agosto de 2017 16:12
Para: 'ejmarmol-balda@prolexabogados.com'; 'hromero@romeromontalvan.com';
'ccoronelg@gmail.com'; 'alejandroaguayocubillo@hotmail.com';
'boletas.estudiojuridico@hotmail.com'; 'lhzuniga@zunigaabogados.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUTO DENTRO DEL CASO Nro. 1846-17-EP
Datos adjuntos: 1846-17-EP-auto.pdf

